



NOTICIARIO DE ACTUALIDAD

La reforma administrativa española, vista desde el extranjero 35.047(46:100)

En el «Boletín Informativo del Instituto Giuridico Spagnolo, de Roma (julio-diciembre, 1957), José Manuel Romay Beccaria ha publicado un detallado estudio bajo el título de «La reforma Administrativa española», del que D. A. ofrece aquí una síntesis.

“España, al igual que otras muchas naciones, ha decidido emprender la reforma de la propia Administración”, comienza diciendo el artículo, y “la decisión de la autoridad política fué precedida, como era indispensable, de un profundo estudio realizado por especialistas de Derecho Administrativo, que trabajan en estrecha colaboración con sus colegas extranjeros”. Después, como instrumento principal de esa reforma, se creó por Decreto de 20 de noviembre de 1956 la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, y de este modo, dice el autor, “España, sin nombrar un Ministro encargado de la reforma administrativa, como se ha hecho en Italia, instituyó al lado de la Presidencia del Consejo un órgano al cual se le encarga especialmente tal función y al que para ello se dotan de las facultades necesarias”.

“El primer resultado del trabajo desarrollado por esta Secretaría fué la promulgación del Decreto-ley de 25 de febrero de 1957, que reorganizó la Administración Central del Estado.” El estudio enumera una serie de disposiciones que, escalonándose desde el final del Alzamiento Nacional, son muestra de la preocupación constante del Gobierno por estas materias, pero subraya: “Sin duda el intento reformador aparece ahora con una claridad mucho más perceptible y orientado directamente a que la Administración Central corresponda a las características exigidas por un Estado moderno, para lo cual parece el legislador decidido a tomar todas las medidas necesarias.”

Analizando las disposiciones del Decreto-ley, el autor señala que el primer efecto de éste es una reforma orgánica, en virtud de la cual “algunos servicios preexistentes—lo que permite una repercusión mínima en el presupuesto—entran a formar parte, con el carácter administrativo que les corresponde, de un nuevo Ministerio de la Vivienda”, mientras que otros organismos, la Comisión de Energía Nuclear, por ejemplo, se integran en los Departamentos más acordes con su naturaleza, y, al mismo tiempo, se crea la “Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, la cual, dada la naturaleza de este Departamento, aparecía como indispensable”.

Refiriéndose más adelante a la creación de las Comisiones Delegadas del Gobierno, añade que “la necesaria desconcentración administrativa—ya emprendida con la institución de Comisiones análogas en Francia, Italia, Holanda, Portugal, etc.—comienza ahora en España en el Consejo de Ministros mismo”, y añade: “Tales Comisiones no sólo introducen en el aparato administrativo la división del trabajo y la necesaria especialización, sino que colaboran también a la consecución de otro objetivo fundamental de la reforma: la coordinación entre los diversos Departamentos del Estado.”

Este objetivo de la coordinación, “que lógicamente aparece como más necesario todavía en el campo económico, es la causa de la creación, en la misma Presidencia del Consejo, de una Oficina de Coordinación y Programación Económica”.

El estudio señala después, en cumplimiento de las directrices marcadas por el Decreto-ley, que la actividad ha sido incesante, tanto en lo que se refiere a medidas orgánicas—creación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, reorganización del Ministerio de Hacienda, etc.—como en disposiciones orientadas a simplificar los trámites burocráticos, de las cuales el Reglamento sobre oposiciones y concursos “constituye un paso importante”.

Sin embargo, la máxima importancia se otorga a la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, “sin la cual la misma reforma de la Administración hubiera perdido buena parte de su eficacia”, pues era indispensable reunir en un solo texto la competencia y facultades de los órganos superiores de la Administración del Estado, “que estaban dispersos en numerosas disposiciones legislativas”, y con la cual “se llena una importante laguna de nuestro derecho”. Aunque la ley necesita completarse con disposiciones complementarias que ella misma prevé, “dada la insuficiencia de la legislación española en estas materias, constituye un progreso sustancial”.

El autor se extiende después en un minucioso estudio del articulado de la ley de Régimen Jurídico de la Administración, de la que termina diciendo que “al reforzar el principio de la responsabilidad del Estado, de las autoridades y de los funcionarios públicos, servirá, sin duda, para consolidar el prestigio y la eficacia de la Administración española”.

*

Durante la estancia, el pasado otoño, en la Gran Bretaña de los altos funcionarios españoles que fueron invitados por el Gobierno de aquel país, el secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno, señor López Rodó, pronunció una conferencia en la London School of Economics, sobre el tema de “La reforma administrativa en España”. Desde Londres, ahora Mr. Black, editor del *O and M Bulletin*, de las Treasury Chambers, comunica que en un próximo número se incluirá un extracto de lo expuesto en dicha conferencia, que tanto interés despertó allí.